

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



## **El Principio de Igualdad Vulnerado por la Ley de Femicidio**

-Tesis de Licenciatura-

Oscar Armando Rojas Teque

Guatemala, octubre 2013

# **El Principio de Igualdad Vulnerado por la Ley de Femicidio**

-Tesis de Licenciatura-

Oscar Armando Rojas Teque

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor de Tesis	Dr. Julio César Díaz Argueta

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Eduardo Galván Casasola

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. José Antonio Pineda Barales

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

## **Segunda Fase**

Licda. Jaqueline Paz Pinto

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Mario Jo Chang

## **Tercera Fase**

Licda. Cándida de Ramos Montenegro

Licda. Diana Noemí Castillo Alonso

Licda. María de los Ángeles Monroy

Lic. Mario Efraín López García

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**, presentado por **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

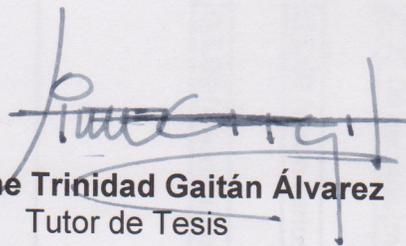
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

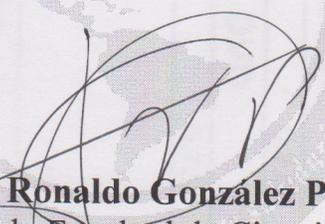


**Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**, presentado por **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo Gonzalez Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Julio César Díaz Argueta**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

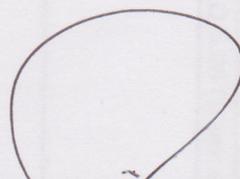
**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OSCAR ARMANDO ROJAS TEQUE**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD VULNERADO POR LA LEY DE FEMICIDIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**NOTA:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La igualdad	1
Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer	19
Vulnerabilidad del principio de igualdad	26
El principio de igualdad vulnerado por la Ley de Femicidio	39
Conclusiones	51
Referencias	52

## **Resumen**

El presente trabajo es un análisis del principio de igualdad el que ha sido vulnerado por la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, creado por el Congreso de la República de Guatemala, el objeto de esta ley es equiparar la desigualdad en que se encontraba la mujer con relación al hombre. Para obtener una mejor comprensión del análisis es necesario determinar que es igualdad, derecho de igualdad, igualdad de género. El principio de igualdad está contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde establece que la igualdad es para todos los seres humanos quienes son libres e iguales en dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidad y deben de ser tratados de la misma forma sin discriminación con un trato digno ante la ley.

Este nuevo Decreto cuyo fin es proteger al género femenino y colocarlo en un plano en donde hace valer sus derechos, ha colocado al hombre en desventaja frente a la ley dejando su derecho de igualdad vulnerado, ya que no recibe un trato digno e igualitario con relación al género femenino, de igual forma quebranta otros principios que están contenidos en la Constitución como lo son el principio de legalidad, el

derecho de defensa, la presunción de inocencia e incluso el bien común que el Estado de Guatemala debe de procurar para todos sus ciudadanos. El Estado por tratar de alcanzar un estado de derecho en donde predomina el cumplimiento de los preceptos legales, se olvida que todos merecen un trato digno e igual en donde no exista preferencia por cuestiones de género.

## **Palabras Clave**

Vulnerabilidad. Derecho de igualdad. Género. Ley de femicidio. Estado.

## **Introducción**

El presente trabajo tiene como objeto evidenciar la desigualdad en que se encuentra el hombre frente a la mujer por la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008, esta ley fue creada para equiparar la desigualdad en que se encontraba la mujer y ubicarla en una posición igualitaria con relación al hombre, pero lo que ha logrado es ser aplicada con arbitrariedad colocando al hombre en un plano de desigualdad de género, el derecho de igualdad ha sido vulnerado causando una debilidad en el ordenamiento jurídico que permite violentar una norma, en este caso una norma constitucional o suprema, ya que de ella emanan las leyes ordinarias, los decretos y acuerdos, de tal manera que es una norma inconstitucional que contradice lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4. Libertad e igualdad, ya que ante la ley todos son iguales sean hombres o mujeres, ya sea para exigir un derecho que está siendo violentado o para ser señalados por la transgresión de una ley.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a sus ciudadanos sean hombres o mujeres y así garantizar el bien común que es el objetivo final, de tal forma se encarga de garantizar la igualdad de derechos y obligaciones, de un trato digno, del respeto mutuo, de mantener la justicia entre los seres humanos, lo que significa que se debe de dar a cada quien lo que merece, sin imposiciones o arbitrariedades.

Es evidente que la ley contra el femicidio ha sido aplicada de forma inapropiada lo que debilita el Estado de derecho en que se pretende coexistir, al analizar dicha Ley es innegable que es sumamente drástica con el género masculino lo cual es un signo de discriminación, también vulnera el núcleo de la sociedad que es la familia a la que tiende a dividir.

## **La Igualdad**

Se refiere a la misma calidad que tienen todas las personas, de cualquier género.

Según Osorio (1990), expone que todos los seres humanos tienen la misma condición ante la ley.

Cuando se habla de principio de igualdad, este establece que todos los seres humanos son iguales ante ley, sin que existan privilegios, ventajas o prerrogativas, pueden hacer valer sus derechos y de igual forma pueden ser acusados ante la misma ley, es un derecho inherente al ser humano.

“Se entiende por igualdad a la conformidad de una cosa con otra, en naturaleza, en forma, en calidad y en cantidad. La igualdad, se sustenta en ser parecido o semejante, de la misma clase o condición.” (Osorio, 1990:470)

Al referirse, la igualdad en los seres humanos, se sustenta en que todos los individuos, tienen u ocupan un lugar en la sociedad, ya sean, hombres o mujeres y que por igual tienen derecho a la vida, a ser respetados, a transitar en el país sin ser molestados, a la educación, a realizarse como

profesionales, sin distinción de clase, sexo o cultura tienen derechos que los protegen ante la desigualdad o la discriminación.

El objeto de la igualdad es más que la prohibición o la discriminación, es garantizar que se van a aplicar medidas que son más concretas que la simple prohibición de la exclusión.

Desde el punto de vista jurídico, la igualdad es un derecho genérico concreto y de gran valor, que supone no solo el reconocimiento de las normas jurídicas del principio de no discriminar, en el momento de reconocer y garantizar los derechos, sino que además busca el cumplimiento social efectivo.

El equilibrio se puede romper por la separación o desprecio que se ejerza en contra de un individuo, cuando se vulneran sus derechos.

### **Derecho de igualdad**

La constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de igualdad ya que lo considera como una garantía constitucional que poseen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley, a gozar de los derechos que les son otorgados, de igual manera son responsables ante la ley de todos sus actos, sin

importar su nacionalidad, su raza, su género, creencias o condición física.

Dentro de los derechos constitucionales fundamentales está el derecho de igualdad, el Artículo 4 Libertad e igualdad. De la Constitución Política de la República de Guatemala, establece

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

El derecho de igualdad, señala el derecho que tienen los seres humanos, sin importar su procedencia, origen étnico, posición social, lenguaje, sexo, significa que tienen la misma calidad ante la ley, todos los seres humanos están bajo la ley ya que pertenecen a un estado de legalidad.

Es fundamental y es una garantía constitucional, porque presupone el reconocimiento legal de la igualdad que inspira el sistema jurídico de un país, en la correcta interpretación y aplicación de los derechos, el precepto de igualdad es un principio general del derecho y se puede decir que es uno de los derechos más importantes de un estado de legalidad.

Está relacionado con el principio de legalidad, porque toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe y no está obligado a cumplir órdenes que no están basadas en ley. No significa una total uniformidad

dentro del ordenamiento jurídico, no implica que todos los individuos deban de estar en todo momento en condición absoluta de igualdad.

Este principio debe de aplicarse en función a cada uno de los supuestos casos y se hace valer cuando se den los elementos de la desigualdad, esta se da cuando el sistema de los derechos humanos determina que se está vulnerando la dignidad del individuo, a lo cual se debe de demostrar las razones de la supuesta desigualdad.

### **Fundamento de derechos humanos**

El principio de igualdad es la base del derecho de igualdad, que es el fundamento de los derechos humanos y expresa que todos los seres humanos son iguales, en consecuencia son sujetos de derecho, puesto que están dotados de una igualdad en dignidad y deben de tener igualdad de derechos.

En el Primer considerando de la Declaración Universal de Derechos Humanos Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala aparece “Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

Se entiende que la dignidad es una característica íntima de la persona, es un elemento natural de los seres humanos y que es esencial para su existencia como ser social pensante.

El derecho a la igualdad es propio de los seres humanos desde su nacimiento, ya que todos los seres humanos nacen libres e iguales, a este aspecto se refiere el Artículo 1 de la declaración Universal de Derechos Humanos, en donde establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Si el derecho a la igualdad en dignidad y derechos es inherente a todo ser humano que existe en la tierra, la persona no recibe esos derechos de la sociedad, ni son impuestos de forma obligatoria, por tal razón no son susceptibles de ser dejados sin efecto legal. Es entendible que al decir razón y conciencia, está expresando que los humanos o individuos son inteligentes y que saben que es lo bueno y lo malo ante la ley, que deben de asumir una conducta recta y en armonía con los demás individuos.

### **Clases de derecho de igualdad**

Es amplio el tema de la clasificación de derecho de igualdad, pero en materia de igualdad de género es preciso determinar dos clases de igualdad, las cuales son, de forma y material.

Esta clasificación está contenida en la Carta africana de los derechos humanos, en su Artículo 3 en donde señala “Todos los individuos serán iguales ante la ley. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección ante la ley.”

### **Formal**

Para comprender la igualdad formal no se debe de hacer en términos totales, se debe de entender el espíritu de la norma, el cual da a entender que se debe de dar un trato diferente a cada uno de los individuos de derecho, con la condición, que ese trato diferente no rompa el sistema de derechos humanos lo cual sería una discriminación, la igualdad de forma se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.

### **Material**

La igualdad material, se refiere a que todos los seres humanos tienen la libertad de ser protegidos por la ley, todos los individuos tienen el derecho a ser resguardados por la ley en un estado de derecho.

“La igualdad desde su punto de partida se entiende que es no discriminar a los individuos en el ejercicio y goce de sus derechos, y como punto de llegada es la consecuencia de las medidas que toma el poder público.”  
(Ministerio de Educación, 1992:10)

Esto lo hace para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos por igual, de tal manera realizar el bien común que es el fin del Estado.

## **Género**

Es necesario comprender que al decir género no se refiere precisamente al sexo, se refiere a que el hombre y la mujer poseen igualdad como seres humanos, más allá de la diferencia física, son comprendidos desde el punto de vista de sus ideas, carácter, tendencias, intereses, educación, son tomados como seres sociales que ocupan un lugar y un espacio en la sociedad, el papel de género se va definiendo a través del conjunto de normas preestablecidas así como leyes sociales y culturales.

El sexo se refiere a las características biológicas que nos diferencian como hembra o macho, el término género se refiere al conjunto de características, valores, creencias, cualidades y comportamientos que las sociedades asignan a los hombres y a las mujeres. Por ende se dice que género es una construcción social, o una idea construida por las personas, grupos e instituciones que constituyen la sociedad. Las diferencias de género no son neutras ya que muchas veces están contrapuestas, construyendo cierta relación de poder que provocan la desigualdad entre hombres y mujeres. Estas relaciones pueden cambiar a lo largo del tiempo y según el contexto. El género se cruza con otras dinámicas de identidad y poder, tales como la clase social, la etnia, la nacionalidad, orientación sexual o estatus migratorio (Petrozziello, 2012:25)

La diferencia de género surge cuando esta no se presenta de forma imparcial, de tal manera, provoca desigualdad entre hombres y mujeres, dejando a una parte como dominante y a otra como dominada.

El sexo determina las características físicas, fisiológicas, anatómicas y biológicas de los seres humanos que lo definen como hombre y mujer. Se reconocen y diferencian por sus genitales, se define que el sexo es el aspecto físico y funcional con que se nace, mientras que el género son características socioculturales que le son asignados al hombre y a la mujer, de acuerdo a su sexo se les asigna un lugar en la sociedad, por lo que el género es la clase a la que pertenecen las personas. Al incorporar el vocablo de género en el diario vivir se está expresando que se deben de tomar en cuenta las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

La autora menciona que “El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género, es una forma primaria de relaciones significativas de poder.” (Scott, 1990:44)

Según lo que propone, las desigualdades existentes entre hombre y mujeres, son construidas dentro de la sociedad y no son biológicas, la teoría de género dice como es la realidad social y explica como las características masculinas y femeninas son adquiridas por las personas, por medio de los mensajes, educación, la instrucción que le da la familia y le dicta la sociedad.

## **Igualdad de género**

Se entiende que es la no discriminación entre hombres y mujeres, es mantener la misma calidad de seres humanos a optar las mismas oportunidades y responsabilidades así como la diferencia que existe en la dignidad y derechos que le pertenecen a cada una de las personas.

La igualdad de género supone el pleno y universal derecho de hombres y mujeres al disfrute de la ciudadanía, no solo política sino también civil y social. Ello no significa que hombres y mujeres deban convertirse en iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de si han nacido hombres o mujeres. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de mujeres y hombres de acuerdo a sus respectivas necesidades. La lucha por la igualdad de género en América latina, inicia a mediados del siglo XIX, con el surgimiento de mujeres de clase alta que reivindicaron su acceso a la universidad, de esta forma consiguieron ser las primeras médicas y abogadas. (<http://www.americalatinagenera.org>. Recuperado 24.6.2013)

Continuaron su lucha para eliminar la desigualdad que impedía el desarrollo de las mujeres. Esa lucha por ganar un lugar significativo dentro de la sociedad y ser tomadas en cuenta y respetadas como mujeres dio sus frutos de tal manera que hasta en los presentes días las mujeres siguen ganando espacios en los distintos sectores de la sociedad.

“Desde entonces el feminismo latinoamericano y la lucha por la igualdad se ha propagado con el enriquecimiento de las demandas y experiencia de la diversidad de las mujeres y los avances académicos.” (<http://www.americalatinagenera.org>. Recuperado el 24.6.2013)

Con estas luchas ideológicas las mujeres han podido alcanzar un lugar significativo en la sociedad, en las artes, en la ciencia y en la política.

“La reciente incorporación de los hombres a la búsqueda de la igualdad, también representan un avance importante para la transformación de los modelos culturales existentes.” (<http://www.americ latinagenera.org>. Recuperado el 24.6.2013)

La expresión de la incorporación del pensamiento masculino en la búsqueda de la igualdad se base también en que hay nuevos campos en los que pueden colaborar mutuamente hombres y mujeres para alcanzar mejores resultados sociales.

### **Antecedentes del derecho de igualdad**

Como primer antecedente está el acta de independencia de los Estados Unidos de América de fecha 4 de julio de 1776, en donde se proclama “Se sostiene como verdades evidentes que todos los hombres han sido creado iguales.” “Ningún hombre o grupo de hombres tienen derecho, privilegios o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad.” (<http://hmc.uchbud.es/Materiales/DeclaraUSA.pdf>. Recuperado 24.6.2013)

Se refiere a que todos los hombres son creados como iguales o que nacen con la calidad de iguales y que por ningún motivo unos pueden tener derechos sobre otros.

Un segundo antecedente se encuentra en el Artículo 1 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia del año de 1789, en donde se establece “Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.”

Nuevamente se decreta que los hombres nacen y se mantienen libres a lo largo de su vida productiva dentro de la sociedad y que ostentan iguales derechos, se hace énfasis en que el hombre nace y vive libre, es preciso mencionar que la libertad es una de las garantías constituciones para los individuos.

El Artículo 6 de esta declaración indica

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por representantes. Ella debe de ser la misma para todos, lo mismo cuanto proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento.

Al referirse a todos los ciudadanos está incluyendo a hombres y a mujeres y que todos tienen iguales derechos, todos son iguales ante la ley ya sea para reclamar un derecho o para responder ante una acusación en donde se considera que está vulnerando un derecho ajeno.

La afirmación al derecho de igualdad como referente coexistencial moderno fue aparejado a la afirmación de la libertad. Su presencia destruyó todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad; el cual había prevalecido durante todo el medio europeo, que dividía a los hombres tercialmente en nobleza, clerecía y pueblo, más que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del principio de la generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como a la eficacia erga omnes de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción. (Rodríguez, 1998: 195)

En estos antecedentes es evidente el principio de igualdad que significa que todos ostentan la misma condición sin discriminación y que se es igual ante la ley, el principio de legalidad en donde se enmarca que todo se base en la ley, no se puede obligar a acatar a hacer algo que no se encuentra en el cuerpo legal y que nadie está por sobre la ley y el principio de libertad, en donde expresa que todos son libres para hacer lo que la ley permite o para hacer lo que la ley no prohíbe. Este es un momento significativo que marca la época moderna de la humanidad, ya que se logran determinar los derechos y garantías de los individuos, como seres humanos titulares de derechos y oportunidades, de ser tratados dignamente sin menoscabar su condición en la sociedad.

## **Leyes internacionales**

En la Constitución se establece la igualdad de derechos entre los seres humanos y reconoce que todos merecen un trato digno e igual en derechos y oportunidades, aclara que siendo un Estado de derecho no es posible menoscabar la condición humana de los ciudadanos, se organiza para proteger a los individuos y así alcanzar su finalidad, la armonía y la fraternidad entre la sociedad.

Este principio de igualdad está establecido en el Artículo 4

Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y en derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Como ley suprema, tiene que dar un trato digno a los seres humanos, sin importar su género, cultura, procedencia, estrato social, ya que son parte de un estado en donde impera el derecho, sin olvidar que frente a la ley todos son responsables y todos gozan de las mismas garantías, mismos derechos, iguales oportunidades e iguales responsabilidades jurídicas y sociales.

El derecho internacional, como el derecho interno de la República de Guatemala, buscan alcanzar un equilibrio de respeto de los derechos humanos, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, de tal forma que

lo preceptúan en los distintos ordenamientos legales de carácter internacional. El derecho internacional en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la humanidad, ha creado acuerdos, convenios, declaraciones, tratados, que regulan esta condición de protector. El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la asamblea general de las Naciones Unidas acepto la declaración universal de los derechos humanos de fecha 10 de diciembre del año de 1948, en el primer considerando establece “Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” El Artículo 1 señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación.

En estos cuerpos legales siempre se hace mención del respeto a la integridad de las personas, en donde no se puede vulnerar sus derechos ya que la norma constitucional esta ratificada por las normas de carácter internacional en materia de derechos humanos.

El Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación de tal discriminación.

El Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El punto que tratan estos dos artículos es la no discriminación en la aplicación de las garantías de los derechos humanos, ya que al vincular los poderes públicos del Estado, el principio de igualdad implica la

necesaria igualdad de acceso y de la aplicación a todas las personas de las garantías institucionales de los derechos, como por ejemplo el recurso de amparo. Toda persona está protegida por la ley, para que en el momento en que están siendo vulnerados sus derechos y garantías constitucionales el Estado les proteja.

En el marco internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, se protege el derecho a la vida, en cuyo Artículo 1 estipula “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona.” Es evidente que siempre se ha buscado proteger a la persona, garantizando su vida, seguridad y su libertad, siempre en un marco legal.

De igual manera en ese año, se emite la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual enmarca en su Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Siempre se toma como punto de partida al individuo, como el centro de la sociedad, el cual debe de estar en correcta armonía para alcanzar sus metas.

La declaración de las Naciones Unidas, para la eliminación la discriminación contra la mujer, en su Artículo 3 dicta

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figura el derecho a la vida.

La convención Americana sobre Derechos Humanos, nombrada como Pacto de San José, el derecho a la vida lo establece en el Artículo 4, en donde dice “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Establece en su Artículo 5, el derecho a la integridad personal, el que estipula “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Todas estas normas en materia de derechos humanos expresan que la vida, la libertad, la integridad física y emocional de las personas deben de ser protegidas y el Estado es quien garantiza el cumplimiento de esta norma.

## **Ley tutelar de protección a la mujer**

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la OEA, en el año de 1994, estipula en el Artículo 3, “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.”

El Artículo 6 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, agrega

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Este instrumento internacional, se constituye como el único diseñado para erradicar la violencia contra la mujer. Es necesario eliminar la violencia contra la mujer como condición indispensable de su desarrollo individual y dentro de la sociedad y su plena igualdad en todos los aspectos de su vida, es conveniente señalar que toda acción basada en su género que le cause muerte, daño, sufrimiento físico o psicológico y sexual, en violentarle en sus derechos de igualdad. Se han creado leyes en materia de derechos humanos en donde se busca equipar la desigualdad entre hombres y mujeres, esta Ley es para erradicar la violencia y también es el mecanismo para prevenirla y aplicar una

sanción acorde al tipo de violencia que se está manifestando en contra de la mujer.

Todos estos tratados, convenios, cartas, tienen dentro de su ordenamiento, regulado el derecho a la igualdad y en el ordenamiento jurídico, iniciando con la ley suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, está regulado como principio y como garantía constitucional para el ciudadano guatemalteco, es comprensible que es un sujeto de derecho ya que todo su actuar en el diario vivir está regulado por ley.

## **Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

Fue emitida el 9 de abril de dos mil ocho en el palacio del Organismo Legislativo.

La ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, es toda una organización jurídica en beneficio y protección de la mujer.

Sin embargo al basarse en el principio de igualdad ante la ley, era necesario encuadrar todas las figuras delictivas, que castigan a las personas que vulneran el bien jurídico tutelar que es la vida, en términos generales, los castigos que están establecidos en ellas, deben ser

aplicados a hombres como a mujeres, sin la distinción clara del género, la aplicación debe de ser igualitaria.

Para erradicar dicha maldad, se han creado nuevas leyes, que tienen como objetivo combatir y erradicar la crisis de la violencia de género, pero ponen en duda la credibilidad de las mismas.

La Ley sujeta a análisis, vulnera el principio de igualdad constitucional y crea un contraste de normas, en la aplicación de las mismas, ya que las Leyes deben de ser aplicadas a todos sean hombres o mujeres por igual y no de forma particular a un grupo como se hace en contra de los hombres lo cual es una selección de género en cuanto a su aplicación.

El comportamiento violento o agresivo, es una enfermedad que en la actualidad se ha logrado determinar, que implica a la víctima como al victimario, la sociedad no lo justifica ya que no comprende que es un padecimiento emocional y es la principal causa de violencia.

La situación actual en que la población femenina se encuentra perseguida por el crimen en sus distintos niveles, como lo es la violencia intrafamiliar o el crimen organizado, de las cuales las mujeres han sido víctimas latentes y significativas, hace pensar que la ley de femicidio es la forma legal de terminar con dicha violencia que se vive en la actualidad en el país.

La entidad Ceiba con relación a la igualdad de género, es una relación de equivalencia en el sentido, que las personas tienen el mismo valor, independientemente de sucesos y por ello son iguales en cuanto al ejercicio de oportunidades, libertades y derechos. La igualdad puede ser formal cuando está consagrada en la legislación, cuando se produce el ejercicio de los derechos y se da una verdadera igualdad del trato en los ámbitos sociales, culturales, deportivos y políticos, los estándares de tradición de socialización, siempre estuvieron centralizados en la figura masculina, el paradigma del ser humano siempre ha sido el hombre, y desde esta perspectiva se han creado religiones, culturas, leyes o simplemente se han diseñado las sociedades y políticas, pero todo tiene un cambio, si al tomar la iniciativa de identificar las formas de discriminación contra las mujeres o las formas de como las mujeres han sido excluidas o marginadas.

La solución no es crear una norma o copiarla de forma arbitraria que vulnera una garantía constitucional, que coloca a la mujer dentro de una esfera en donde ella no es capaz de hacer daño alguno, cuando es de dominio público que en el país existen mujeres violentas, agresivas y también las hay delincuentes, creando así un conflicto de género, pero de no igualdad ante la ley, ya que dicho cuerpo legal es susceptible de ser utilizado de forma arbitraria, abusiva y manipulada.

El Artículo 3, definiciones. Literal b, de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer dice

b) *Ámbito privado*: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometen los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

Este Artículo, en su literal b es el claro ejemplo, de que la ley es arbitraria, ya que siempre se le perseguirá al hombre, aunque haya terminado su relación con la mujer, se trata de mantenerlo vinculado, aún sin determinar si en realidad ejerce violencia contra de la mujer.

Según Bodenheimer (1994), por su propia naturaleza, el derecho es un término medio entre la anarquía y el despotismo, con relación a la cultura de la violencia y sobre la justicia expone “El problema de justicia está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida social del ser humano.” Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales, la justicia siempre se aplica por igual, a las partes se les debe de dar un trato igualitario en dignidad.

En la práctica de la sociedad guatemalteca, se dice que las mujeres solicitan a los órganos jurisdiccionales las llamadas medidas de seguridad, para que se aleje al cónyuge o ex cónyuge del hogar o para evitar que se relacione con los hijos de ambos, pero en su mayoría son

denuncias falsas o estas obedecen a un momento de enojo dirigido hacia el cónyuge o ex cónyuge, con el objeto de separar al padre por un tiempo, lo cual es un antecedente en que las mujeres no dudan en utilizar la ley de femicidio a su favor, aunque los hechos no sean reales y no se puede determinar su veracidad.

Las normas estipuladas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, determinan como víctima inocente y agraviada a la mujer pero la aplicación de estas normas es susceptible de prestarse a abusos en beneficio del género femenino e influenciar al juzgador de forma negativa, en contra del hombre sea este delincuente o no.

### **Femicidio**

El término es relativamente nuevo, pero se tenía conocimiento de muertes de mujeres con anterioridad, pero el tipo estaba enmarcado en otro delito como lo era el asesinato, pero tenía ciertas características que lo hacía un delito diferente y una de esas características esenciales era que la mujer en un momento de su vida mantuvo una relación de noviazgo o conyugal con su victimario.

El concepto de femicidio es relativamente nuevo, significa “El asesinato evitable de mujeres por razones de género.” Fue creado y usado por primera vez por *Diana Russell y Jill Radford*, autoras del libro *Femicide: The politics of woman killing*, publicado en 1992, por *twane publishesrs*, Nueva York.

“Femicidio, es la muerte violenta de una mujer, ocasionada por el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder del género en contra de las mujeres.” (Morales, 2002:92)

Existen 2 definiciones con relación al término de femicidio, cada una de ellas tiene sus particularidades, la primera habla del asesinato evitable de la mujer y la segunda no menciona que se puede evitar la muerte de la mujer, pero si expresa que la muerte violenta es el resultado de la desigualdad entre hombres y mujeres por razones de género.

### **La entidad Ceibas, expone**

Con respecto al género, Existen machos y hembras en la especie humana, pero la calidad de ser mujer u hombre la define la cultura y la sociedad, por lo que esas diferencias no son naturales. La antropología ciencia que estudia la diversidad cultural de las sociedades, es la que mejor ha podido sustentar que la cultura es la que humaniza a la especie, en la base de muchas formas. Las diferencias se pueden encontrar en distintas situaciones de esta vida, como lo es el trabajo, la distribución de tareas, la crianza de los hijos destinada a la mujer, entre otras. En síntesis, el género es el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales, que las sociedades atribuyen a partir de las diferencias sexuales anatómicas y fisiológicas entre hombres y mujeres; nada tuvo sentido a la reproducción y las relaciones de poder entre ambos. Cada sociedad acordó en determinado momento de su

proceso de desarrollo histórico construir un conjunto de características sociales, psicológicas, jurídicas, culturales, económicas y políticas para asignarlas a las personas en forma diferenciada según su sexo (2000: 6)

El Artículo 3 de la citada ley en su literal e “Femicidio: Muerte violenta de una mujer, ocasionada por el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.”

Al expresar en la presente literal, del citado artículo que la muerte es causada con violencia, se puede entender que se le está dando muerte a la mujer con brutalidad desmesurada, con saña a modo de exterminar su vida.

### **El femicidio, tipificado como delito**

El femicidio, al ser tipificado como un delito específico, en contra de la vida de las mujeres, que está contenido en una Ley de carácter especial, como lo es la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer se constituye como la máxima violación a los derechos humanos, por tal motivo se declara la privación del bien jurídico superior, que es la vida, en el tema de la violencia contra la mujer que han adquirido otras denominaciones, existen registros en la Policía Nacional Civil y en el Organismo Judicial, como una figura específica, con anterioridad se suscitaban dichos delitos pero no eran encuadrados dentro de la figura de femicidio.

Sin embargo, no se tiene una respuesta eficaz y tampoco se tiene una sanción específica que considere las particularidades de género, de esta forma de violencia.

### **Vulnerabilidad del principio de igualdad**

Se debe de entender que la vulnerabilidad no es precisamente la violencia, pero si es el camino para llegar a esta, ya que al concurrir todos sus elementos se manifiesta la violación de una norma.

“La vulnerabilidad es la debilidad de un sistema que permite violentar una regla.” (Osorio, 1999:1000)

La violación de una norma o una Ley, se da cuando esta es transgredida en su totalidad dejándola indefensa y es en este momento cuando se debe de hacer valer el derecho que ha sido violentado.

“La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral, en el primer caso equivale a la fuerza y en segundo a la intimidación.” (Osorio, 1999:993)

La violencia es un trastorno de conducta, en donde un individuo ya sea este hombre o mujer se ensaña en contra de otro que resulta ser más débil, del tal forma que lo puede manipular psicológicamente o someter físicamente.

Es de naturaleza general que todas las personas pueden ser violentas, no se considera como un rasgo exclusivo de los varones, ya que no solo ellos lo presentan, sin embargo, es más frecuente en ellos, ya que al ser más fuertes físicamente, pueden llegar a exteriorizar más fácilmente y con mayor éxito su instinto violento, sin embargo es necesario aclarar que las mujeres también pueden manifestar un carácter violento o agresivo y que pueden cambiar de victimas a victimarias.

“Victimario: Sujeto activo, autor de lesiones punibles. Victima: El sujeto pasivo de un delito, Persona que sufre violencia injustificada en si o en sus derechos.” (Osorio, 1999:989)

### **El deber del Estado**

Es difícil confiar en un Estado de derecho, cuando éste viola las normas básicas de convivencia y armonía entre los seres humanos, para combatir la delincuencia y la criminalidad, con una Ley que no dará resultados positivos para lograr erradicar la violencia en contra de la mujer.

Es el Estado el que debe de garantizar y velar por el bienestar de todos los ciudadanos sean hombres o mujeres y no debe de crear una ley preferente para el género femenino, porque al hacer esta distinción, desde el propio ordenamiento jurídico está dejando al hombre en una posición desfavorable o en desventaja contra la mujer.

El deber del Estado es garantizar a todos los habitantes la justicia como lo estipula en el Artículo de 2 de la Constitución política de la República de Guatemala, el cual dicta

“Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El Estado es quien garantiza a todos los individuos un trato digno e igualitario en donde no se verán vulnerados sus principios, derechos y garantías constitucionales, pero con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es evidente que se está transgrediendo la igualdad de género en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre que merece un trato justo e igualitario como lo estipula la Constitución.

No se pretende defender los derechos de los criminales, se busca establecer el respeto de los derechos de la población en general, los cuales se deben hacer valer frente a las nuevas figuras delictivas creadas y la posible arbitrariedad que su aplicación puede generar.

El Estado no puede dejar a un lado y tampoco olvidar que en la sociedad guatemalteca, existen casos de mujeres que son violentas, mujeres agresivas, mujeres dominantes, mujeres delincuentes, que ejercen dominio y represión sobre los hombres, que por sus características físicas y psicológicas pueden encontrarse afectados en sus relaciones familiares y sociales, por una normativa de esta naturaleza.

Las mujeres son las únicas que denuncian la violencia en el hogar, no se puede determinar el número real de hombres que han sufrido violencia en el hogar, que no hacen la denuncia correspondiente, ya que por miedo o por burla muchos no denuncian a sus agresoras. No se puede hablar de mayor o menor violencia porque es posible que varios golpes de mujer no dejen marcas visibles y un golpe de un hombre produzca un daño notorio. Es evidente que un hombre tiene más fuerza física que una mujer.

La violencia es un fenómeno universal, existe en todas las especies animales incluyendo al hombre, a lo cual surge una pregunta y es ¿si todos los seres humanos son igual de agresivos? La respuesta es que no, no todos los seres humanos son agresivos, ya que existen diferencias individuales y culturales, estas diferencias permiten a los humanos canalizar la agresividad y exteriorizarla.

### **La igualdad y la discriminación**

Todas las personas son iguales ante la ley y ostentan derechos y obligaciones, tienen igual oportunidad de superación dentro de un marco legal, son responsables ante ley de sus actos, si se actúa al margen de lo legal, se le debe perseguir penalmente, para así responder de sus actos, esto implica a los hombres como a las mujeres, ninguna de las personas puede o debe tener privilegios, ya que gozan de la protección de la ley.

El principio de igualdad ante la ley, se encuentra en entredicho cuando es vulnerado, ya que no puede existir una ley especial en beneficio de las mujeres frente a los hombres que quedan desprotegidos.

La igualdad de género se encuentra cuestionada por la ley de femicidio.

La normativa de la ley contra el femicidio, denota un trato desigual hacia los hombres, los que se encuentran sujetos a condiciones de las normas legales.

Se puede dar una discriminación que amerite una consecuencia jurídica de distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación que menoscabe la dignidad humana que impide el pleno goce de los derechos fundamentales y que afecte el desarrollo emocional del individuo que está siendo violentado como persona.

La discriminación dirigida al hombre por la Ley contra el femicidio, delimita un tratamiento injustificadamente diferente, este tratamiento es el resultado del desconocimiento de las prerrogativas naturales o la limitación o reducción de las mismas, se produce por obra del legislador o como una consecuencia de la arbitraria interpretación de la ley que da como resultado una mala aplicación de la ley. La desigualdad entre los seres humanos tiende su origen en arraigados hábitos sociales o en la falta de capacidad del Estado para resolver los conflictos que surgen por motivos de igualdad al no saber leyes o decretos de forma objetiva. Dichas causas son combatidas a través de la figura jurídica de la discriminación que es la promotora de la desigualdad. Aun cuando

parece contradictorio en el derecho constitucional se ha construido lo que se denomina como discriminación invertida.

Se hace necesario que el Estado adopte medidas para lograr una correcta iniciativa de ley, la cual debe de ser vigente y positiva, con tendencia a la corrección de las distintas disparidades en el goce de los derechos fundamentales y así poder lograr una integridad personal acorde a lo que requiere los ciudadanos de un Estado de derecho.

La responsabilidad en cuanto a la actuación relevante del Estado en beneficio de la igualdad en la correcta formulación, interpretación y aplicación de la Ley, demanda de forma efectiva la remoción de los obstáculos de orden social, político, económico, que restringen en la práctica la vigencia plena del principio de igualdad. En este contexto la acción afirmativa del Estado conlleva a la promoción de la discriminación inversa en beneficio de la igualdad, a favor de los diversos sectores del Estado mismo.

La igualdad es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho internacional en materia de derechos humanos, las diversas acepciones de las normas de igualdad, inician con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es un tema importante en el derecho internacional en el campo de derechos humanos, pero la norma no es total, en su amplia gama de fuentes de derecho internacional no hay una forma en que prevalezca integrada y única. No obstante, en cuanto al tema del derecho internacional y el precepto de igualdad o no discriminación se puede estudiar en términos de los problemas que plantea su definición, para lo cual el material jurídico internacional da soluciones que son acertadas y herramientas útiles.

Discriminación se refiere a cualquier distinción, exclusión o restricción por cualquier motivo que puede ser por raza, cultura, posición económica, sexo y que tiene por objeto obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil u otro tipo (Morales, 2011:27)

Se entiende que es dejar a una persona prácticamente aislada de todo ámbito que le rodea, dejar a un individuo al margen de la ley en donde no ostente ningún reconocimiento ya sea este legal o civil.

Discriminar representa, diferenciar, distinguir, separar; dentro del territorio nacional, este término es poco utilizado, y no lo es porque no entiendan su significado, sino que se ignoran algunas actitudes o comportamientos que se tienen hacia otras personas, y que son discriminatorias, cuando se nace y durante los primeros años de vida, nada tiende a ser diferente aunque se sepa que la sociedad va a inculcar como bueno, malo o normal ciertas características.

La discriminación es una situación en la que una persona o grupo de personas, son tratadas de forma distinta a las demás, de forma desfavorable, a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social diferente.

Entre esas categorías se encuentra la raza, la etnia cultural, el sexo, la religión, la orientación sexual, el estatus socioeconómico, la edad y la discapacidad. Existe legislación contra la discriminación en materia de igualdad de oportunidades de empleo, de vivienda, de bienes, de etnia cultural y de trato.

Discriminar a un grupo social, significa privarlo de los derechos que otros grupos sociales disfrutaban en igualdad de derechos, como en el pasado, en los Estados Unidos, se prohibía a una persona de raza negra utilizar el mismo transporte público que utilizaba una persona de raza blanca, se trataba de discriminación por raza; en la organización de la sociedad, se establece que los cargos claves o de mayor jerarquía sean ocupados, solo por hombres, se trata de discriminación por género; en la aplicación de la ley esta debe de ser igualitaria para todas las personas ya sean hombres o mujeres, pero por tráfico de influencias no es imparcial, ya que se inclina a una de las partes, esto se denomina discriminación social. Existe gran variedad de discriminación, como por ejemplo, discriminación económica, por discapacidad, por religión o por

tendencias sexuales. La discriminación es un fenómeno de relaciones intergrupales, de relaciones entre diversos grupos sociales y tienen su origen en la opinión que tiene un grupo de otro.

Los diversos grupos son parte interna de una sociedad mayor, mujeres, hombres, adultos de la tercera edad, pobres, indígenas, homosexuales, la mente humana prefiere pensar que por categorías o estereotipos.

### **La desigualdad**

La administración de justicia, cuando aplica la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, sanciona con extrema dureza a los hombres que supuestamente han cometido una agresión en contra de las mujeres.

El principio de igualdad, que está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala es vulnerado, por la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se considera que el cuerpo normativo no contempla una medida de discriminación positiva, que beneficie en la búsqueda del quebrantamiento de la integridad de la mujer, para determinar de qué forma ha sido violentada la mujer y hasta donde repercute el daño que le han infringido y hasta donde llega el grado de culpabilidad del agresor y así, se le aplique la

sanción que amerite su falta. En contra posición a esto, como respuesta legislativa han dado una mayor tutela penal social.

Al señalar en la ley que la mujer que fue esposa, pareja, conviviente o novia, del autor se debe a la consideración del legislador, que expone la situación en que se encuentra la mujer es de especial vulnerabilidad o desventaja, por lo cual se justifica la pena o la protección; por circunstancias sociales y culturales, el medio en que radica la pareja favorece en cierta medida el dominio que el hombre tenga por sobre la mujer, pero en la actualidad, en la sociedad que es cambiante y en desarrollo en donde la mujer ha alcanzado un lugar en la sociedad guatemalteca, en donde es profesional, trabajadora y tiene un criterio propio, no se puede decir que el hombre está sobre la mujer.

La mujer se victimiza y tiende a utilizar los recursos legales que tiene a su alcance y a su disposición, para alejar al presunto agresor, solo con el objeto de castigarlo, verlo sometido a sus deseos, y hasta se llega al punto de saber utilizar a los hijos para lograr sus objetivos en contra del individuo.

El trato diferente de los supuestos de hecho, iguales a delitos comunes a el femicidio, en su momento tendría que tener una justificación objetiva y razonable y no como resultado, de consecuencias desproporcionadas

sin control, ya que no previeron que tanto daño a causado la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, cuando se aplica de forma arbitraria.

La integralidad de la Ley, en el sentido estricto, que pretende y busca proteger a un colectivo, que el legislador consideró que no estaba debidamente protegido, en relación al principio de igualdad que establece la Constitución, el legislador considera que ocurre mayor cantidad de agresiones de un hombre en contra de una mujer, que en un momento determino fue su conviviente o en la actualidad es su conviviente, por tal razón considera que es necesaria una firmeza en la penalización de estas agresiones para prevenir una conducta violenta en el futuro.

Con la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el juzgador, que aplique esta Ley, no lo hará de forma objetiva, y con el agravante que si es mujer, su fallo no será imparcial, ya que variará su posición, frente aquellas, personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, supone el goce de los derechos fundamentales de la persona, en este caso de la mujer, que no puede quedar desprotegida ante la sociedad, que se le

debe hacer valer sus derechos como persona, considera que toda relación de coexistencia debe formularse sobre la base del principio de igualdad, a lo cual se describe como irreal, por la forma en que fue construido dicho cuerpo legal.

Hacer una distinción de cualquier índole, resulta discriminatorio, cuando es carente de valor, de objetividad, de justificación, cuando no contempla un plan definido para restituir la armonía en la igualdad de género entre los seres humanos, la que debe justificarse en relación con su finalidad y los efectos que resulten de la medida aplicada. Esta finalidad, que se pretende alcanzar debe de ser legítima, basada en los principios y las garantías que confiere el Estado, se debe de respetar la proporcionalidad de los medios que se empleen y los fines que se pretende alcanzar.

El derecho de igualdad o el derecho a la igualdad, protege a quienes se encuentran ante una situación semejante, el trato distinto que se aplica, debe de explicarse por la apreciación objetiva de situaciones de hecho esencialmente diferentes. La existencia de ciertos grupos de personas que son afectados en sus derechos, ya sea por razones de sujeción o por condiciones específicas que hacen que sean vulnerados, hace posible el establecimiento de un trato diferente y específico para ellos.

## **El principio de igualdad vulnerado por la ley de femicidio**

Si bien es cierto que en distintos hogares existe violencia verbal, física, psicológica y económica, es necesario establecer los mecanismos tendientes a su erradicación, lo que es contrario u opuesto al regular delitos y establecer tribunales especiales que se ocupen en juzgar solo a los hombres, siendo necesario analizar las causas del problema.

La violencia intrafamiliar también afecta al género masculino ya que el hombre es víctima de violencia por parte de la mujer, la violencia que sufre la sociedad ha tenido su origen desde la existencia del ser humano.

El Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, expresa que los delitos contenidos en los artículos 7 y 8, son de acción pública, sin embargo no corresponde al Estado la persecución de estos hechos ilícitos, pues las instituciones de la familia, el matrimonio, las relaciones entre pareja, son de naturaleza privada, correspondiéndole a los particulares afectados ejercer las acciones necesaria para reclamar y hacer valer sus derechos, es la víctima del delito o su representante legal quien denuncie dicho hecho o ponga en conocimiento a la autoridad competente, sin que pueda serle negado el derecho de desistir o renunciar a la acción ejercitada, a perdonar al sujeto

activo del ilícito o llegar a cualquier tipo de arreglo con él, siempre que no se viole el orden público.

Se establecen sanciones que recaen exclusivamente sobre el hombre, la regulación de la presente Ley, conlleva un trato discriminatorio en perjuicio del género masculino, aunque su intención fue de igualar la condición de la mujer con la del hombre, pero es evidente que la protección que regula es solo para la mujer, y se demuestra que una ley que trata a hombres y mujeres en forma desigual, menoscaba la ejercitación de los derechos humanos reconocidos y declarados, por lo que afecta el correcto desempeño y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El Artículo 7 de la ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer dice

Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerce violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetro el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación.
- e) Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

En relación al presente trabajo, en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se promueve la integración social y reconocimiento de la familia, el cual considera que el principio de los valores morales de la sociedad, cuya protección será el resultado de la estabilidad y permanencia que esta pueda tener.

La norma comprendida en este Artículo contraviene el precepto de la Constitución, pues tiende a la desintegración de la familia, en tanto contempla una pena de cinco a ocho años de prisión e incommutables, ante la comisión de violencia psicológica contra la mujer, el cual es un presupuesto de calificar y de cuantificar al ser un aspecto de carácter subjetivo, ya que la forma de comprobar puede dar margen a ser manipulado o mal interpretado. La norma no responde a las condiciones establecidas para la protección de la familia como es el fin del Estado, el que no puede alcanzarse mediante la aplicación de una regulación de forma imperfecta que guarda el tipo penal, señalando como consecuencia una condena tan drástica.

La Constitución en su Artículo 2, garantiza a los individuos del Estado de Guatemala, entre otros valores la justicia, el que se encuentra tergiversado, ante la aplicación de esta norma, la cual es totalmente

injusta, ya que establece una pena de prisión de cinco a ocho años, que se impone al hombre que supuestamente ejerza violencia psicológica contra la mujer, sin establecer en realidad los parámetros concretos en que se sustenta el tipo penal.

En condiciones iguales la norma no regula una sanción de igual naturaleza para la mujer, cuando esta provoca un daño psicológico al hombre en el contexto de la relación conyugal o ex conyugal. Si es posible que existió buena intención del legislador al tipificar el delito de violencia física en contra de la mujer, no sucede lo mismo con la violencia psicológica, ya que se presenta como una circunstancia difícil de valorar, por su naturaleza subjetiva y como consecuencia es injusta la aplicación de la norma por no fijar los parámetros en que deben de entenderse como consumado el ilícito, pudiendo ser el caso que el problema psicológico, originado por una palabra, un gesto o una mirada, efectuada por el hombre a su cónyuge o pareja de como resultado la existencia de la violencia psicológica en contra de ella.

Por consiguiente el hecho de que un padre intente acercarse a sus hijos, pretendiendo restablecer una relación de pareja, puede afectar supuestamente emocionalmente a la madre, por lo cual la conducta del cónyuge o pareja deberá ser sancionada con prisión de cinco a ocho años, por este motivo se considera desproporcional la consecuencia.

La injusticia en norma se evidencia al incumplirse el deber del Estado de garantizar la igualdad ante la ley, por incurrir en conductas como la antes descrita, se ve afectado al convivir durante el tiempo que se encuentre en prisión con personas que en realidad han cometido delitos, esta situación también afecta a los hijos que crecen con el conocimiento que su padre está en prisión por pretender restablecer la relación conyugal con la madre.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, contradice el derecho a la igualdad, el que se reconoce en la Constitución, en su Artículo 4, y también en distintos instrumentos internacionales de los que el Estado forma parte. El presente decreto contiene formas de discriminación contra el hombre. En principio la norma tiene una aplicación de protección para un grupo humano, en este caso el género femenino, que contradice las garantías constitucionales, ya que hace distinción de derechos, dignidad, oportunidades y responsabilidades protegiendo únicamente la seguridad psicológica de las mujeres y menospreciando a la del hombre.

En igualdad de derechos al ejercerse violencia psicológica en contra del hombre, no sería posible imponer la misma pena quien resulte responsable, ya que el presente decreto coloca al hombre ya sea este

soltero o casado en una situación discriminatoria con fundamento en su género. Los daños psicológicos provocados por violencia en el hogar son propios de ambos géneros, sin embargo la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, establece una pena solo para los casos en que el agraviado resulta ser la mujer, lo que conlleva a pensar que no es razonable pues una relación sentimental entre el hombre y la mujer puede ocasionar daños psicológicos a cualquiera de los 2, determinado un trato desigual o discriminatorio, en contra de lo que manda el derecho de igualdad.

El principio de igualdad debe de ser de observancia obligatoria y no debería de admitirse ningún acto que lo vulnere.

El Artículo 8 del mismo cuerpo legal establece

Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Menoscabe, limita o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o cualquier otra naturaleza.
- c) Destruya documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de esta y la de sus hijas o hijos.

e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Los Artículos 7 y 8, tipifican los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer, propician el rompimiento de la familia, desprotegiéndola social, económica y jurídicamente, pues se establece la pena de prisión únicamente para el hombre.

El presente cuerpo legal, trata en forma desigual al hombre frente a la mujer, penalizando a aquel respecto de actos de violencia física, psicológica y económica, sin tomar en cuenta la existencia de la legislación anterior que ataca y regula la prevención de estos problemas, como lo son la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, del Congreso de la República de Guatemala Decreto 97-96, y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, del Congreso de la República de Guatemala Decreto 9-2009, sin que exista un motivo razonable para esa doble regulación, estas leyes deben de ser fortalecidas y de forma correcta ser aplicadas para todos los individuos sean hombres o mujeres.

La igualdad es un derecho constitucional garantizado que exige sin excepciones ni privilegios, situaciones de igualdad, que sean tratados normativamente de la misma forma, sin establecer diferencias entre

hombres y mujeres pues ello quebranta este mandato supremo que es la igualdad de derechos ante la ley.

La presente ley es inconstitucional, pues no regula sanción alguna para las mujeres, que cometen actos de violencia física, verbal, psicológica o económica, así mismo la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo que establece el presente cuerpo legal, creo tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, nombrando a jueces cuya función es sancionar solamente a los hombres, a este respecto la corte Suprema de Justicia aprobó un protocolo sobre la referida ley, en donde le dice a los jueces que decreten prisión preventiva para los hombres que sean procesados, lo que ocasiona evidentemente desigualdad pues no gozan de una medida sustitutiva. La presente ley, cuya estructura se cuestiona, no toma en cuenta que en Guatemala, está formada por diversos grupos étnicos, inobservando las formas de vida, costumbres y tradiciones de estos, en especial de los grupos indígenas.

En el Artículo 3 e inciso f y Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer se encuentra la misoginia que según la Ley es el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo y comete el delito de femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte

a una mujer por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera circunstancia.

Es entendible que este precepto vulnera el Artículo 4 de la Constitución ya que lo contradice de tal forma que dicha norma es inconstitucional, también porque el Artículo 17 de la Constitución expresa que no hay delito ni pena sin Ley anterior al supuesto delito es decir no se puede tomar como delito una situación que no está expresada en la Ley, contradice el Artículo 4 al definir la misoginia como el odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo, es decir, que esta Ley nuevamente da un trato preferencial, por lo que la legislación ordinaria no puede contemplar apreciaciones subjetivas que coloquen en un plano de desigualdad a las personas con el pretexto de proteger a las mujeres, pues la repugnancia o desprecio que se supone se tiene hacia ellas es el objeto de estudio y análisis de la psicología pues es un patrón de conducta la cual es un circunstancia que no debe de tomarse en cuenta en el derecho penal para sancionar subjetivamente, de tal forma que se da el trato desigual ya que existen mujeres que odian a los hombres y que toman acciones contra ellos, este odio no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón no se considera como delito.

También se expone que los Artículos 13 y 14 de la Constitución son vulnerados porque la prisión preventiva constituye una restricción de los derechos de todos los ciudadanos, sean estos hombres o mujeres, al ser dictada con antelación una sentencia de condena, esto constituye una pena anticipada y lo correcto es citar al implicado, oírlo y vencerlo en el juicio, en estos casos en que se vulnera la presunción de inocencia se presume que es culpable antes del debate, además se ordena prisión aunque existan otras medidas menos lesivas que deberían ser aplicadas por el juez.

Por la norma aplicada todas las personas sindicadas de violencia contra la mujer están siendo detenidas anticipadamente, pues esa norma estipula la prisión obligatoria sin tomar en cuenta las circunstancias materiales de cada caso, de tal manera que el juez debe decretar prisión, vulnerando así el derecho a la igualdad y libertad que gozan todos los ciudadanos; ya que la persona acusada de violencia contra la mujer no tiene posibilidades de libertad.

El Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer dispone que los delitos son de acción pública, como lo establece “Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.” Lo cual tiene como fundamento proteger la vida de

las mujeres por lo cual es el bien jurídico tutelado que motiva esta clasificación.

Sin embargo el derecho de familia se ubica en la concepción estructural del derecho privado y es resguardado por el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina

Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

El Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer vulnera el derecho privado de las relaciones familiares pues el Estado pretende tener el poder sobre la voluntad de las partes para la solución de conflictos familiares lo que es una intromisión, pues la Ley obliga a someter la voluntad privada de las partes, en especial de la mujer, a continuar un proceso judicial poniendo en peligro la paternidad responsable, la igualdad de los derechos de las partes y el bienestar económico social de la familia.

El Artículo 5, impide cualquier arreglo extrajudicial a la que las partes tienen derecho, en beneficio de la situación familiar en uso de los medios alternativos de solución de conflictos.

## El Artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, dicta

Prohibición de causas de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causales de justificación o de exclusión para perpetrar, infringir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

Importante es resaltar que este Artículo determina que solo con una simple denuncia, sin pruebas se persigue penalmente al agresor de violencia sea esta física, sexual o psicológica y si llega a ser declarado culpable se puede imponer una sanción de cinco a ocho años de prisión de acuerdo a la gravedad del delito.

En este artículo se evidencia la vulneración del principio de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución, lo que motiva una desigualdad en el ámbito procesal al limitar los mecanismos de defensa en el proceso, lo que constituye una discriminación por el simple hecho de ser hombre.

Es injusto que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco exista una Ley que vulnere y violente el principio de igualdad, que como se ha expresado es base para un Estado de derecho en donde debe de ser garantizado el bien común.

## **Conclusiones**

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer vulnera y violenta el principio de igualdad, creando una desigualdad de género entre los hombres y las mujeres.

El principio de igualdad es fundamental para un Estado de Derecho en donde está establecido el respeto a todas las personas sean estas hombres o mujeres y no puede existir una Ley que vulnere este precepto Constitucional que violentaría el fin del Estado que es el bien común.

La igualdad es un derecho inherente al ser humano, que no debe de ser vulnerado por ninguna persona y mucho menos por una Ley como lo está haciendo la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer se ha constituido en un arma contra el género masculino, la cual vulnera al hombre en sus derechos y garantías como ser humano, dejándolo en estado de indefensión, ya que lo trata como culpable sin antes haber agotado el debido proceso.

## Referencia

### Libros

Bodenheimer, E. (1996) *Teoría del derecho*, fondo de la cultura económica, Colombia.

Ceibas. (2000) *Análisis integrado de la violencia en Guatemala*.

Ministerio de Educación. (1992) *Derecho a la igualdad*, Guatemala.

Morales, H. (2000) *Género, mujer y justicia*, publimart, Guatemala.

Morales, S. (2011) *Manual de violencia de derechos civiles y políticos*, Guatemala.

Petrozziello, A. (2012) *Género en marcha*, Santo Domingo, República Dominicana.

Rodríguez, C. (1998) *Derecho de igualdad*, editorial siglo del hombre, Bogotá, Colombia.

Russell, D, Radford, Y. (1992) *Femicide: The politics of woman killing*, editorial twaine, publishers, nueva york.

Scott, J. (1990) *Historia y género*, segunda edición, editorial Fondo para la cultura económica de España.

## **Diccionarios**

Osorio, M. (1999) Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, primera edición virtual.

Cabanellas, G. (1997) Diccionario de derecho doceava edición, editorial Heliosta.

## **Legislación**

Asamblea nacional constituyente de 1985. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-78 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)

Congreso de la República de Guatemala. Decretos 54-86 y 32-87 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco 23-6-1996.

Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá. Colombia.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Para.” 9-7-1994.

Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas “Carta de Banjul.” Aprobada el 27-7-81.

### **Internet**

América Latina Genera, Gestión del conocimiento para la Igualdad de Género

<http://www.americlatinagenera.org>. Recuperado el 24.6.2013

Semanario Político, Económico y Literario, Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América

<http://hmc.uchbud.es/Materiales/DeclaraUSA.pdf>. Recuperado 24.6.2013